

Toluca, Méx., a 19 de Diciembre de 1961.

**A los C.C. Diputados Secretarios de la
H. XLI Legislatura del Estado.
P r e s e n t e.**

Para la recta administración de justicia es indispensable que los honorarios de los abogados que en cualquier forma presten un servicio profesional sean conforme a normas que los fijen de una manera equitativa, evitando que el profesionista cobre sumas desproporcionadas por sus servicios, o que el particular pague por el mismo concepto cantidades que no correspondan al trabajo e importancia de los servicios prestados, sobre todo cuando estos han significado un trabajo arduo y de seria responsabilidad para el abogado o un aumento efectivo en el patrimonio de su cliente.

Nada más difícil para el juzgador fijar estos honorarios, dentro del equilibrio a que se ha aludido y conforme a un criterio objetivo. Esta dificultad y la necesidad de unificar los criterios, siempre cambiantes, obligan al Gobierno a fijar los aranceles respectivos en una Ley.

En el Estado de México el arancel, - de dudosa vigencia - y que data del 12 de febrero de 1840, desde hace mucho tiempo dejó de tener facticidad por su anacronismo y su desvinculación con los elementos sociales del foro actual del Estado, por lo que prácticamente se carece de tan importante cuerpo legal.

Para remediar esta situación el Ejecutivo del Estado en coordinación con los señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Colegio de Abogados de la propia Entidad, ha elaborado el proyecto de Ley del Arancel para pago de honorarios de abogados y juntas judiciales, que ahora somete a la soberanía de esa H. Legislatura, en uso de la facultad que le confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado, para que si lo estima pertinente se sirva aprobarlo.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. DEL ESTADO**

DR. GUSTAVO BAZ.

EL SECRETARIO GENERAL.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

El C. **Dr. GUSTAVO BAZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 55

LA XLI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

LEY DE ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE MEXICO

TITULO UNICO

Aranceles

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los abogados con título expedido por alguna de las escuelas de Jurisprudencia dependiente de las universidades de la República o por alguna de las escuelas de Derecho o autoridad competente para ello, reconocida por la Secretaría de Educación Pública, debidamente registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o del Gobierno del Estado, tendrán derecho a cobrar los honorarios que devenguen por su intervención o patrocinio en asuntos de carácter administrativo o judicial que gestionen o tramiten ante las oficinas dependientes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo o ante los Tribunales comunes del Estado.

Artículo 2.- Los abogados titulados podrán cobrar los honorarios que devenguen, según convenio expreso que al efecto celebren.

Artículo 3.- A falta de convenio, el pago de honorarios se sujetará a las disposiciones del presente Arancel, sin perjuicios de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 4.- Los abogados cobrarán:

I. Por estudio de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no excedan de 25 fojas, \$100.00 y por cada una de exceso \$2.50.

Si la vista se hace fuera de su despacho, se aumentarán en un 50% las cuotas anteriores, o bien se aumentará a aquellas \$50.00 por cada hora o fracción.

II. Por cada conferencia o consulta verbal en su despacho, desde \$50.00, cantidad que podrá aumentarse discrecionalmente a juicio del juez o Tribunal, dadas la cuantía e importancia del negocio.

III. Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y extensión \$100.00; cantidad que podrá aumentarse a juicio del Juez o Tribunal, dada la cuantía del negocio.

IV. Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquier otra diligencia judicial y administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción desde \$50.00, cantidad que podrá aumentarse dadas la cuantía e importancia del negocio, a juicio del Juez o Tribunal.

CAPITULO II

Asuntos Judiciales, Civiles y Mercantiles

Artículo 5.- En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$500.00 por todos sus trabajos, desde demanda y todos sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio de un 25% a un 50% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente Arancel, reducidas en un 50%.

Artículo 6.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$500.00 pero no exceda de \$1,000.00, se aumentarán en un 20% las cuotas del artículo anterior.

Artículo 7.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$ 1,000.00 pero no exceda de \$ 5,000.00, se cobrará:

I. Por estudio del negocio y el escrito de demanda, hasta un 3% del importe de la suerte principal.

II. Por el escrito de contestación de la demanda, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

III. Por estudio y contestación de escritos o promociones presentadas por la contraria, por foja \$ 10.00.

IV. Por cada escrito en el que inicie un trámite \$20.00.

V. Cuentas de Administración de Depositario, Síndico, etc., por cada hoja \$20.00.

VI. Por el escrito en que se promueve un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos o se evacue el traslado o vista de promociones de la contraria en el recurso o incidente \$ 40.00.

VII. Por cada escrito proponiendo pruebas \$20.00.

VIII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja \$20.00.

IX. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado por cada hora o fracción \$50.00.

X. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción \$75.00.

Las cuotas anteriores se causarán cuando la diligencia se practique dentro de la misma población en que se encuentre el tribunal, pues si ésta se practica fuera de dicha población, las cuotas señaladas serán aumentadas discrecionalmente por el juez o Tribunal, dadas la distancia y medios de comunicación.

XI. Por cada notificación de autos o proveídos, \$5.00, sean directamente en autos, por lista o rotulón.

XII. Por cada vista de traslados \$15.00 por hoja.

XIII. Por notificación de sentencia \$20.00.

XIV. Por escrito de alegatos en lo principal \$100.00.

XV. Por los alegatos de incidentes o recursos promovidos ante el propio Juez \$50.00.

XVI. Por el escrito de agravios y contestación de los mismos, en apelación, \$100.00 y \$50.00, respectivamente.

XVII. Por las demás gestiones que hiciere, no especificadas o cotizadas en este Arancel, por cada una de ellas \$50.00.

Artículo 8.- Si el valor del negocio excede \$5,000.00 se cobrará lo siguiente:

I. Si no excede de \$10,000.00 se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

II. Si pasa de \$10,000.00 pero no de \$20,000.00 se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior.

III. Si excede de \$20,000.00 pero no de \$50,000.00 se duplicarán las cuotas del artículo precedente.

IV. Si pasan de \$50,000.00 se cobrarán las cuotas de la fracción anterior hasta dicha suma con el aumento del 50% por cada \$25,000.00 o fracción de exceso.

Artículo 9.- En los negocios de cuantía indeterminada se aplicarán las cuotas señaladas en los artículos precedentes, tomando en cuenta la naturaleza e importancia del negocio, la que será determinada por el arbitrio del Juez.

Artículo 10.- En los negocios o juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 7 y 8.

II. Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos \$50.00.

III. Por el estado general de créditos \$30.00.

IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación \$50.00.

V. Por la intervención de los juicios no acumulados en los que se versen sobre admisión, graduación y preferencia o simulación de créditos y en cualesquiera otros que correspondan conforme a los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el síndico fuera abogado y el mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes; y si éstas nada previenen o no realizaren bienes, tendrán derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme al presente artículo, serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables en los artículos 5, 6, 7 y 8.

Artículo 11.- En los juicios sucesorios los abogados podrán cobrar:

I. Por la redacción y presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, \$100.00.

II. Por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8.

III. Por la formación de inventarios cobrarán el 1% sobre el valor del activo inventariado.

IV. Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, el 1% sobre el activo inventariado.

V. Por las cuentas de división y participación incluyéndose la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% sobre los primeros \$5,000.00 o menos; el 2% sobre los \$5,000.00 siguientes y el 1% sobre el excesivo hasta \$50,000.00 y el 2% sobre todo lo que exceda de las cantidades anteriores.

Artículo 12.- Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, bien como actora o como demandada, tendrá derecho a cobrar los honorarios que correspondan a estos juicios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8.

Artículo 13.- Si el nombramiento de interventor o albacea judicial recayera en un abogado, éste tendrá derecho al cobro en su caso de los honorarios fijados en los artículos precedentes, además de los que le correspondan por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.

Artículo 14.- Los abogados cobrarán en los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercer perjudicado, las cuotas fijadas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de este Arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada.

Artículo 15.- En los juicios de amparo en materia penal y en aquellos en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse, se aplicarán las reglas fijadas en el artículo 9 de este Arancel.

Artículo 16.- Además de las cuotas fijadas en los artículos precedentes por lo que respecta al negocio en lo principal, los abogados tendrán derecho a cobrar las cuotas determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

Artículo 17.- Por la interposición de los recursos de revisión, sea expresando agravios o contestando éstos, cobrarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XVI en el artículo 7o de este Arancel.

Artículo 18.- Si con motivo de un negocio civil o mercantil se interpusiere amparo y en definitiva se negara éste o se declarase improcedente, el colitigante del quejoso tendrá derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo a promover ante el juez o tribunal que conozca o haya conocido del juicio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo, que serán a cargo del quejoso.

El juez o tribunal mencionado harán la condenación respectiva y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de este Arancel.

Artículo 19.- Si en el juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, éstas sólo podrán ser cobradas por el abogado que patrocinó al beneficiado con la condena y para ello deberá constar fehacientemente en autos que el abogado real y verdaderamente intervino con su patrocinio, asistiendo a las diligencias y firmando todas las promociones y escritos.

Artículo 20.- Los abogados que intervengan por derecho propio en juicios civiles o mercantiles, cobrarán los honorarios que fija el presente Arancel aún cuando sea patrocinado por otro abogado.

CAPITULO III Asuntos Judiciales Penales

Artículo 21.- Los abogados que intervengan en asuntos de carácter criminal, bien sea como defensores o bien patrocinando a los denunciados, ofendidos o personas que se constituyan en las causas como parte civil, tendrán derecho a cobrar los honorarios que les correspondan en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8 de este Arancel, siempre que no queden reglamentados en los siguientes artículos.

Artículo 22.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución del acusado, de \$ 50.00 a \$500.00. Si en el delito por el que se le acusa, la pena corporal que corresponde al mismo no excede de dos años de prisión, pues en caso de ser mayor tendrá derecho de cobrar de \$100.00 a \$ 500.00 por cada año de exceso.

Artículo 23.- Por obtener la libertad absoluta del acusado, sea por falta de elementos para procesar, por desvanecimiento de datos o como resultado de cualquier otro incidente, tendrá derecho a cobrar de \$300.00 a \$1.000.00, si el delito tiene señalada una pena corporal no mayor de dos años, pues en caso de ser mayor, tendrá derecho a cobrar de \$100.00 a \$ 500.00 por cada año de exceso.

Artículo 24.- Por solicitar y obtener la libertad de un sentenciado por aplicación del beneficio de libertad preparatoria, por indulto, sea necesario o por gracia, se cobrará de \$100.00 a \$1.000.00.

Artículo 25.- Por la defensa de los procesados ante los jueces menores municipales, si ésta termina en una sola audiencia, se cobrarán de \$50.00 a \$150.00.

Artículo 26.- Por formular el pliego de conclusiones según la importancia del negocio, de \$100.00 a \$1,000.00.

Artículo 27.- Por formular agravios en segunda instancia, según la importancia del negocio de \$100.00 a \$2,000.00.

CAPITULO IV Asuntos administrativos

Artículo 28.- En los negocios administrativos queda al arbitrio del abogado que haya presentado sus servicios sujetarse para cobrar el importe de éstos, a las regularizaciones establecidas por este Arancel o al juicio de los peritos. Estos serán nombrados por cada parte y el tercero por el juez que conozca del juicio sobre sus honorarios, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 29.- Los peritos en el caso de el artículo anterior, deberán tomar en consideración para fundar su dictamen, las circunstancias a que se refiere el artículo 2460 del Código Civil.

Artículo 30.- Si se tratare de concesiones netamente gratuitas, debiendo entenderse por tales las que una autoridad administrativa pueda abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de su negativa, el profesionalista cobrará el 10% sobre el valor de la concesión que obtenga como único honorario por todos sus trabajos.

Artículo 31.- Tratándose de concesiones no comprendidas en el artículo que antecede, si el profesionalista no opta por sujetarse al juicio pericial, sus honorarios se regularán conforme al artículo 4º de este Arancel, con excepción del escrito inicial de cualquier procedimiento administrativo, que se cotizará como demanda en forma, con arreglo a los artículos 7 y 8. Además cobrará los honorarios que señalan los mismos artículos.

Artículo 32.- Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, éste se fijará para sólo los efectos del cobro de honorarios, por prueba pericial que se rendirá conforme al artículo 29. Si, el abogado y el cliente hubieren fijado, en convenio escrito, la cuantía en que estiman el negocio para efectos arancelarios, los tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

Artículo 33.- Por la redacción de cualquier minuta o convenio que por voluntad de las partes y por disposición de la Ley hayan de ser elevados a escritura pública o póliza ante Corredor, cobrarán el 2% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$10,000.00 y el medio por ciento por el exceso sea cual fuere. Igual cobro hará por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no se expresare con valor determinado, éste se fijará pericialmente; si el contrato fuere privado, estos honorarios se reducirán a la mitad.

Artículo 34.- En las transacciones cobrarán los abogados del 2 al 10% sobre el importe de la misma, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrare por sí solo la transacción en el curso de un juicio, y sin intervención de su abogado, se abonará a éste una cuarta parte de los honorarios dichos; cuando el negocio no fuere apreciado en dinero se cobrará lo que se estime a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajo emprendido para llevar a término la transacción.

Artículo 35.- Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables de este Arancel de \$20.00 a \$100.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, considerándose éstos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán de cuenta del cliente.

Artículo 36.- Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, crédito litigioso o cualesquiera otras acciones o derechos, cobrarán un 2% sobre el importe del avalúo, si éste no excede de \$50,000.00 y 1% además, por el excedente hasta \$100,000.00 y 1/2% además, por lo que se pase de esta cantidad. En los avalúos podrán cobrar también los honorarios que les correspondan conforme al artículo 4o, fracción I.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo.- Esta ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en la «Gaceta del Gobierno».

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.- Diputado Presidente, Prof. Higinio Guadarrama S.- Diputado Secretario, Juan de Dios Ozuna Pérez.- Diputado Secretario, Roberto Jasso Rojas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1961.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DR. GUSTAVO BAZ

EL SECRETARIO GENERAL

DR. JORGE JIMENEZ CANTU

APROBACION:	26 de diciembre de 1961
PROMULGACION:	30 de diciembre de 1961
PUBLICACION:	3 de enero de 1962
VIGENCIA:	8 de enero de 1962